

1995-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a lasdieciseis horas con veinte minutos del trece de julio de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral presentado por Cristina Bermúdez Castro -Vocal III propietaria, ejerciendo en ausencia del titular como presidenta- y Hernán Ricardo Zamora Rojas, cédula de identidad n.º 105420568 -Secretario General-, ambos del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Nacional, contra el oficio n.º DRPP-2685-2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno referido a la denegatoria de fiscalización de las asambleas cantonales de Tibás, Goicoechea, Santa Ana, Curridabat y Central de la provincia de San José, Central de la provincia de Alajuela y Liberia de la provincia de Guanacaste, todas a celebrarse entre los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo del presente año.

RESULTANDO

I.- Mediante oficio n.º DRPP-2685-2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento denegó las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales Tibás, Goicoechea, Santa Ana, Curridabat y Central, de la provincia de San José, Central de la provincia de Alajuela y Liberia de la provincia de Guanacaste, programadas entre los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo del año en curso, presentadas por el partido Unión Nacional, por cuanto el partido de cita no ha concluido con el proceso de renovación de estructuras distritales. Además, se informó al partido Unión Nacional que si su deseo era renovar las estructuras partidarias, debe decidir si desean continuar con el proceso que habían iniciado tiempo atrás, tomando en consideración únicamente las designaciones realizadas a partir del año dos mil diecisiete, o por el contrario, si desean iniciar un nuevo proceso, deberán designar la totalidad de las estructuras internas partidarias, iniciando por sus asambleas bases, sea las distritales. En cuanto al estado de las estructuras que hasta la fecha han realizado asambleas de renovación, se le indicó que esa información fue suministrada por la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante el oficio n.º DGRE-560-2018 del 2 de mayo de 2018, donde se detalló el estado de cada estructura que había sido designada, debiendo tomar en consideración todas las renunciaciones que se presentaron en la agrupación política hasta la fecha, para que puedan ser subsanadas en el momento que ese Partido lo considere oportuno. Finalmente, se les hizo saber que, si a futuro desean

solicitar la fiscalización de asambleas partidarias de manera presencial, deben contemplar lo indicado en la circular n.º DGRE-005-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, donde se detallan los *“Lineamientos para la celebración de asambleas partidarias de manera presencial.”*; y en caso de considerar oportuno celebrarlas de forma virtual deben remitirse a lo establecido en la circular n.º DGRE-003-2020 de fecha 15 de junio de 2020, sobre *“Lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual”*, debiendo además la agrupación política solicitar una nueva prórroga de nombramientos del Comité Ejecutivo Superior, ya que, la otorgada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos mediante oficio DGRE-032-2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, vence el primero de junio del año en curso.

III.- Mediante oficio SG. 54-21 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, recibido ese mismo día en la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Hernán Ricardo Zamora Rojas, presentó recurso de apelación electoral contra el oficio n.º DRPP-2685-2021 de cita.

IV.- En resolución n.º 1461-DRPP-2021, de fecha tres de junio del año en curso, este Departamento previno al partido Unión Nacional, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, presentare el documento recursivo original ante cualquiera de las sedes del Tribunal Supremo de Elecciones debidamente firmado por las personas indicadas en el estatuto, o en su defecto, se remitiera el documento supraindicado vía correo electrónico, con las respectivas firmas digitales de sus suscribientes. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo duodécimo del estatuto y lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución n.º 3022-E3-2015, en relación con los lineamientos aplicables a la defectuosa representación legal en gestiones partidarias.

V.- Mediante el oficio n.º SG. 56-21 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, recibido en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Alajuela, el día diez de junio del presente año, la señora Cristina Bermúdez Castro, con cédula de identidad n.º 107300686 -Vocal III propietaria, ejerciendo como Presidenta del Comité Ejecutivo- y el señor Hernán Ricardo Zamora Rojas, con cédula de identidad n.º 105420568 -en su condición de Secretario General-, actuando ambos en forma conjunta de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Partido en su artículo duodécimo, y el señor Julio Álvarez Herrera, con cédula de identidad n.º 109970415, en su calidad de Secretario

Adjunto, presentaron el recurso de apelación electoral formulado contra el oficio n.º DRPP-2685-2021, debidamente firmado bajo las condiciones dispuestas en el estatuto partidario.

VI.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes veinticinco de mayo del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente a su notificación, es decir el jueves veintisiete de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el día jueves treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue

remitido a la cuenta electrónica institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos ese mismo día, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, posterior a la prevención realizada por este Departamento mediante auto n.º 1461-DRPP-2021 de las once horas con tres minutos del tres de junio de dos mil veintiuno, comunicada al día siguiente a la cuenta electrónica del partido Unión Nacional, y en vista de que la agrupación política contestó en tiempo lo prevenido por esta dependencia, es necesario referirse a los artículos undécimo Aparte V segundo párrafo y Duodécimo Aparte Vocales, inciso b) del estatuto del Partido Unión Nacional, que señalan –entre otras cosas– en cuanto a la sustitución de los integrantes propietarios del Comité Ejecutivo Superior en virtud de su ausencia, para la debida representación legal por parte de los demás miembros que conforman ese órgano interno adoptado el acuerdo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO: V) (...) Bastará el acuerdo de Comité Ejecutivo Superior para designar al sustituto del propietario ausente.”.
(Lo resaltado es propio)

“ARTÍCULO UNDÉCIMO: B) Sustituir en descendente a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que no asistan a la sesión correspondiente.”. *(Lo resaltado es propio)*

Según se constata, el recurso de apelación electoral fue presentado en forma conjunta por la señora Cristina Bermúdez Castro -Vocal III propietaria, ejerciendo como Presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior- y el señor Hernán Ricardo Zamora Rojas -en su condición de Secretario General-, actuando ambos, en representación legal del Partido Unión Nacional, esto conforme con lo acordado en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Superior, efectuada el pasado treinta de mayo del año en curso, por lo tanto, se determina que las personas referidas cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por los señores Cristina Bermúdez Castro, -Vocal III propietaria ejerciendo como Presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior- y Hernán Ricardo Zamora Rojas -en su condición de Secretario General-, actuando ambos, en representación legal del Partido Unión Nacional, contra el oficio n.º DRPP-2685-2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. Notifíquese.-

Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i. Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCH/ndrm/jfg/rav
C: Expediente n.º 070-2005, Partido Unión Liberal
Ref., No.: 8835, 7339 / 9783, 8009-2021